

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Se han elevado a este Ministerio, tanto por particulares como por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a requerimiento de varias Embajadas y Legaciones, diversas consultas acerca de la condición de la mujer extranjera casada con español y de la española que contrajo matrimonio con extranjero durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos treinta y uno.

El texto de ésta, que suscita las indicadas dudas, es el del artículo veintitrés, que sienta el principio de que la extranjera que case con español conservará o perderá su nacionalidad previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Debe hacerse notar, en primer lugar, que la afirmación predicha no contiene una norma obligatoria, sino un principio jurídico inconcreto, condicionado por una proposición disyuntiva, el cual tendrá uno u otro contenido según el resultado de los Tratados internacionales que se concierten en virtud de la autorización señalada en la mencionada disposición, pudiendo ocurrir que con respecto a unas naciones se acuerde la conservación de la nacionalidad de origen, y con respecto a otras, la pérdida de la misma.

Es, pues, patente que la proposición citada era una simple enunciación que sólo se convertiría en norma obligatoria mediante su desarrollo legislativo de orden interno e internacional, con la posibilidad de la distinta condición jurídica asignada a la mujer ya anotada anteriormente.

Pero aunque se hubiesen dictado las leyes

complementarias y se hubiesen acordado los Tratados previstos, el nuevo Estado Español no podía mantener aquélla ni confirmar éstos, porque el principio jurídico republicano rompe la unidad del matrimonio al autorizar una posible disparidad de Patria para los cónyuges, y la unidad de la familia al permitir que los hijos del mismo puedan gozar de nacionalidad diversa, posiciones jurídicas ambas que pugnan con la unidad e indisolubilidad del matrimonio y contra la cohesión familiar que constituye base y postulado de la España actual, reflejados también en el artículo veintidós del Código civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con la Comisión general de Codificación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. La condición y nacionalidad de la mujer casada ha continuado rigiéndose en España durante la vigencia de la Constitución republicana y hasta la publicación del decreto de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho por el artículo veintidós del Código civil.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobadas por orden Ministerial, de fecha 11 del actual, las normas para la fijación de precio de algodón, seda y rayón, considérase

conveniente hacer extensivo a los manufacturados de lana y sus mezclas, algunos de los preceptos indicados en la mencionada disposición, consiguiendo, así, la uniformidad de criterio requerida para la industria textil en general.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El precio de venta al público será el resultante de cargar sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las «Normas de Cálculo» el 43'75 por 100, que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista en la proporción del 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza para su venta al público, deberán llevar marcados, en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a 50 centímetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio, en pesetas, por metro, con la indicación «precio de venta al público».

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, será aquél que presente el escandallo de venta a las Subdelegaciones de la oficina de la Lana para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 2.º Independientemente de lo anteriormente indicado, llevarán precisamente al final de la pieza o de cada cabo de pieza, una etiqueta de cartulina o materia análoga, en la que estén claramente especificados el precio de venta al público, número del escandallo y la Subdelegación de zona que procedió a su visado.

La etiqueta a que se hace referencia será fijada a toda pieza o cabo de pieza, el lugar visible por medio de un dispositivo que ofrezca las necesarias garantías de que no ha de desprenderse sin deformación aparente, ni permita su sustitución, prohibiéndose la existencia de piezas o cabos de pieza destinados a la venta al público sin dichos requisitos.

Artículo 3.º Para las manufacturas que por sus especiales características (por ejemplo, paquetería, géneros de punto, calcetería, mantas, tapicería, tejidos de rizo, pasamanería, etc.), que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada, el precio de venta al público y el nombre del industrial responsable se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A este efecto se formularán por la oficina de la Lana propuestas para su aprobación por ese Ministerio, y mientras se resuelve, irá el precio fijado en la etiqueta a que se hace referencia en el artículo anterior.

Los artículos de cintas, puntillas y pasamanería se marcarán, por ahora, solamente cuando

su precio, por metro, sea superior a una peseta.

Artículo 4.º Se exceptúan del marcado los tejidos industriales que por sus características especiales no puedan ser vendidos directamente al público, debiendo ser marcados con el precio de venta en fábrica los géneros destinados a la confección.

Artículo 5.º A partir del día 10 de Diciembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar sus manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los anteriores artículos, y desde el día 1 de Enero de 1940 no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las autoridades respectivas.

Artículo 6.º Los géneros que en la fecha indicada del 1 de Enero de 1940 se encuentren en poder de almacenistas y detallistas, incluso los existentes en el ramo de confección de todas clases, deberán ser inmovilizados, prohibiéndose su venta al público, hasta tanto se ordene la forma de su mercado a través de la oficina de la Lana.

Artículo 7.º A los efectos de disminuir el número de troqueles, clichés o marcas que comprendan todos los precios, se autoriza a redondear el precio de venta al público de la siguiente forma:

Géneros hasta 2 pesetas el metro como precio de venta al público, escala de 0'05 pesetas el metro.

De 2 a 5 pesetas el metro, escala de 0'10 pesetas el metro.

De más de 5 pesetas el metro, escala de 0'25 pesetas el metro.

Artículo 8.º En todas sus facturas se indicará que los géneros van marcados, eximiendo esta declaración comprobada por el comprador de ulteriores responsabilidades para los fabricantes sobre ese extremo.

Artículo 9.º Por la oficina de la Lana se dictarán aquellas disposiciones de orden interior necesarias para la más exacta aplicación y ejecución de la presente orden.

Artículo 10. Los fabricantes estarán obligados a vender preferentemente a los clientes a quienes servían anteriormente, conservando para nuevos consumidores un cupo que será señalado, en cada caso, por la oficina de la Lana.

Artículo 11. Todos los almacenistas y detallistas estarán obligados a tener expuesto en sus establecimientos un cartel advirtiendo al público que los géneros en venta a partir de la fecha del día 1 de Enero de 1940 tienen marcado el precio de venta al público fijado en el género. Dicho

cartel será de las dimensiones, texto y características que se determinen a través de la oficina de la Lana.

Artículo provisional. Mientras se perfecciona mecánicamente el marcado de orillas a que se refiere el artículo 1.º, el intervalo de 0'50 metros podrá ampliarse en forma que el precio quede ex-

presado, por lo menos, una vez cada 3'50 metros. Oportunamente se fijará la fecha en que cesará de regir esta autorización especial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—ALARCON DE LA LASTRA. Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria. (B. O. del E. del día 3.)

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Domingo Romano de Pablo	»	»	San Esteban de Gormaz	Burgos	»	Soria
Julián del Molino Montón	Labrador.....	Casado....	Arcos de Jalón	Idem	»	Idem
José Rodrigálvarez Gallego	Idem.....	Soltero....	Idem	Idem	»	Idem
Donato Hergueta Mozas	»	»	Pozalmuro..	Idem	»	Idem
Manuel Ramón García	Labrador.....	Casado....	Somaén.....	Idem	»	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las entidades oficiales, organismos y particulares que tengan que tramitar asuntos en la Dirección general de Caminos, que según la orden de 31 de Mayo del corriente año (B. O. del E. del 2 de Junio), dicho Centro directivo comprende tres Secciones y dos Negociados dependientes de cada una de ellas, con la distribución y denominaciones siguientes:

Sección de Asuntos generales y Concesiones.—Negociado 1.º Asuntos generales, Archivo y Personal.—Negociado 2.º Concesiones y Planes.

Sección de Construcción y Explotación.—Negociado 1.º Estudios y Construcciones.—Negociado 2.º Explotación y Estadística.

Sección de Conservación.—Negociado 1.º Conservación de Caminos.—Negociado 2.º Mejora y Acondicionamiento.

Se aclara que la Sección de Conservación abarca en sus dos Negociados, además de la conservación ordinaria: parques, maquinaria y automóviles, transformación de firmes ordinarios en otros especiales regados con betún, la transformación de firmes ordinarios en otros especiales de clase superior, la reparación extraordinaria de los firmes, las mejoras en la explanación y en las obras de fábrica, la supresión y mejora de travesías, la supresión de los pasos a nivel y las variantes de trazado en los caminos.

Asimismo todo lo referente a caminos vecinales, tanto los de nueva construcción, como su conservación, dependerá de la Sección de Construcción y Explotación.

Se advierte que, para el más rápido despacho de los asuntos y para evitar trabajo innecesario, no se deben tratar asuntos de distintos Negociados en el mismo oficio, indicándose en la parte superior izquierda de su margen el Negociado, o al menos, la Sección a que corresponda.

Soria 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, José M.^a del Villar. 2382

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA
DE SORIA

Registros de importadores y exportadores.—Aviso

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el número 3.^o de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 29 de Julio de 1938, todos aquellos comerciantes e industriales que figuren inscriptos en los registros de Importación y Exportación y deseen continuar en posesión de dichos números, deberán comunicar por escrito dirigido al Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, su propósito de continuar en la actividad importadora o exportadora.

Dicho escrito, por duplicado, puede ser entregado en la Secretaría de esta Corporación, quien devolverá la copia sellada y remitirá el original al Ministerio de Industria.

El plazo de presentación de dicho documento termina el día 31 del actual, quedando excluidos de los registros los que no diesen cumplimiento a lo ordenado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Pedro Beltran. 2372

Ayuntamientos

SORIA 2371

Se anuncia por segunda vez la subasta de pastos del monte Avieco, propiedad de Soria y su Tierra, para 600 reses lanares por el año forestal en concurso 1939-40.

El tipo de tasación es el de 1.200.

La subasta se celebrará en las salas consistoriales a las doce de su mañana una vez transcurridos los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones deberán ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y se entregarán bajo sobre cerrado a la mesa constituida.

Soria 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.
201.—Derechos de inserción 8 pesetas.

ABION 2356

Paralizada en arcas municipales de este Pósito la cantidad de 2.166'75 pesetas, se anuncia el reparto correspondiente entre los vecinos

de esta localidad y forasteros, para que puedan solicitar las cantidades precisas durante el tiempo reglamentario.

Abión 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Domingez.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Nota importante

Habiéndose observado que en distintas localidades son varios los declarantes de cereales y leguminosas, que bajo distintos pretextos, intentan presentar declaraciones de dichos productos posteriormente al día 25 del pasado Noviembre, en cuya fecha terminó el correspondiente plazo declaratorio, y con el fin de que todos los poseedores de dichos productos puedan legalizar su situación, se abre un nuevo plazo improrrogable hasta el 10 del actual, para que presenten las declaraciones juradas de existencias con arreglo a lo que dispone el decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Octubre de 1939; de suerte que cuantos viniendo obligados a la referida declaración no la hubieran presentado todavía, la presentarán sin falta antes del día 10 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, salvo los de la capital y término municipal de Soria que la presentarán en esta Jefatura provincial, Avenida de Navarra, 4, 2.^o

Sin embargo, a estos declarantes retrasados, se les sancionará por su retraso descontándoles una peseta por quintal métrico en el momento en que se proceda por el S. N. T. a abonarles el importe de sus mercancías.

Pasado el día 10 del actual, se procederá por este Servicio Nacional a la incautación y expropiación, sin indemnización ninguna, de cuantas existencias de cereales o leguminosas cualesquiera no se hayan declarado en dicha fecha, y sus propietarios serán puestos a disposición de la autoridad gubernativa como incursos en la ley de 26 de Octubre de 1939, sobre ocultación y acaparamientos de mercancías, entregándose el importe de las mercancías incautadas al excelentísimo Sr. Gobernador civil para su inversión en obras de beneficencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su más exacto cumplimiento por parte de los obligados a ello.

Soria 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 2387

SORIA.—Imprenta provincial.